



Roj: **SAP LO 156/2017 - ECLI: ES:APLO:2017:156**

Id Cendoj: **26089370012017100155**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **01/06/2017**

Nº de Recurso: **518/2016**

Nº de Resolución: **93/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LOGROÑO

SENTENCIA: 00093/2017

AUDIENCIA PROVINCIA DE LA RIOJA

LOGROÑO

N10250

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, MÓDULO C (NORTE), 3ª PLANTA

Tfno.: 941 296484/ 486/ 487 Fax: 941 296 488

IDO

N.I.G. 26071 41 1 2015 0007141

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000518 /2016

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000095 /2015

Recurrente: Juan Alberto

Procurador: EVA MARIA LABARGA GARCIA

Abogado: SUSANA SANTAMARIA SANTAMARIA

Recurrido: Ana

Procurador: MARINA LOPEZ-TARAZONA ARENAS

Abogado: ELIAS FERNANDEZ OSES

SENTENCIA Nº 93 DE 2017

ILMOS.SRES.

PRESIDENTE:

DON ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ

MAGISTRADOS:

DOÑA CARMEN ARAUJO GARCIA

DON RICARDO MORENO GARCIA

En LOGROÑO, a uno de junio de dos mil diecisiete.



VISTOS en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial de La Rioja, los Autos de JUICIO ORDINARIO nº 95/2015, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 , a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 518/2016 ; habiendo sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **DON ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 28 de diciembre de 2015, se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 (La Rioja) en cuyo fallo se establece:

Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Juan Alberto representado por la Procuradora Doña Eva María Labarga García, y, en consecuencia, ABSUELVO a la **Herencia** Yacente de Florentino , Ana y su hija menor de edad, Ofelia , representadas por la Procuradora Doña Marina López Tarazona Arenas, de las pretensiones ejercidas en su contra; con condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación de la parte demandante se presentó escrito interponiendo recurso de apelación ante el Juzgado contra la sentencia dictada en la instancia. Admitido éste, se dio traslado a las demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que le resultase desfavorable.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se señaló para la celebración de la votación y fallo el día 4 de mayo de 2017.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 se dictó sentencia en fecha 28 de diciembre de 2015 , procedimiento ordinario 95/2015, en cuyo fallo se disponía:

Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Juan Alberto representado por la Procuradora Doña Eva María Labarga García, y, en consecuencia, ABSUELVO a la **Herencia** Yacente de Florentino , Ana y su hija menor de edad, Ofelia , representadas por la Procuradora Doña Marina López Tarazona Arenas, de las pretensiones ejercidas en su contra; con condena en costas a la parte demandante.

Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la Procuradora doña Eva María Labarga García, en representación de don Juan Alberto , solicitando que, con arreglo a las alegaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso, folios 493 a 499, se diese lugar a la revocación de dicha resolución con estimación de la demanda e imposición de costas a la parte demandada-apelada.

La demanda había sido presentada por la Procuradora doña Eva María Labarga García, en representación de don Juan Alberto , en ejercicio de acción de impugnación de **testamento** otorgado frente la **Herencia** Yacente de don Florentino (hermano de Juan Alberto), en la que tienen que tener derechos al menos su hija, Ofelia - menor de edad-y su esposa doña Ana , solicitándose que, con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que en ella se exponían se declarase:

La inexistencia de la causa de decidida acción expresada en la disposición primera del **testamento** otorgado en 15 de enero de 2013 ante la notario que se suponía de la localidad de Santo Domingo de la Calzada, bajo el número 56 del protocolo, por don Andrés padre del demandante en, cuya copia autorizada se acompaña bajo el número 7 de los documentos, junto con el certificado expedido por el Registro de Actos de Última Voluntad.

La nulidad de la institución de heredero único y universal incluida en la disposición tercera del **testamento** de referencia a favor de don Florentino , sustituyéndolo vulgarmente para los casos de pre Moriel sería, con orientación e incapacidad, por sus descendientes.

El derecho del demandante a la legítima que le correspondía en la **herencia** de su padre don Andrés .

Condena a la parte demandada a estar y pasar por tales declaraciones, y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- En el primer motivo de recurso (folio 493) se alega: apreciación restrictiva de la causa de desheredación. Infracción de normas y jurisprudencia.

En esta alegación se hace referencia al tenor del artículo 85 CC , en relación con las causas para desheredar a los hijos y descendientes, y, en concreto, a lo dispuesto en el punto 2. Haberle maltratado de obra o injuriado



gravemente de palabra , siendo esta última la señalada en el **testamento** como causa que concurría en la persona del finado respecto del actor.

Interpretación restrictiva de las causas de desheredación orientada en la defensa del sucesión legítima, se sigue describiendo en el primer motivo de recurso al folio 494, con cita jurisprudencial y, en concreto, con referencia a la doctrina del Tribunal Supremo sobre el significado y alcance del maltrato psicológico y su integración en la causa de desheredación prevista en el apartado 2ª del artículo 853 CC , y se añade que no desconoce la parte recurrente la doctrina a que alude la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 30 enero 2015 , que invoca la sentencia recurrida en apelación y que, a su vez, tiene su referencia en la interpretación que del concepto de maltrato psicológico se realiza por el Alto Tribunal para su valoración como causa de desheredación, de modo que se considera que en la sentencia que se citan en la resolución se resuelven casos que nada tienen que ver con el enjuiciado en el presente procedimiento, dada su gravedad, que en este no concurre, lo que se debería tener en cuenta a la hora de resolver el presente procedimiento.

Es muy significativo, a criterio de la parte recurrente, la propia expresión que utiliza la Juzgadora de instancia, cuando analizando las declaraciones prestadas por los testigos que comparecieron al juicio, manifiesta: ... Que, vinculados a todas las manifestaciones de los testigos empleados por ambas partes-personas unidas al causante y a sus hijos por lazos familiares o de amistad-, si bien, no apuntan a que existiera entre el actor y su padre una situación de maltrato de gran trascendencia, si que revelan, sin duda, que, Andrés , el padre del actor, fue consciente de que éste había realizado a través de la empresa que él había constituido, numerosos actos y negocios para hacerse en exclusiva con el patrimonio familiar, circunstancias que habían desencadenado en él cierto sufrimiento en sus últimos años de vida.

Sin embargo ninguno manifestó que hubiese existido maltrato, estando acreditado, sin embargo, que lo que había provocado descontento en el causante había sido la situación patrimonial generada como consecuencia de los movimientos societarios realizados, todos los cuales conocía pero de los que se arrepintió; situación muy alejada de lo que el Alto Tribunal interpreta como maltrato psicológico, pues en el caso de autos consta acreditado que hasta el año 2010 el causante era conocedor por su relación con el actor de los movimientos societarios realizados; hasta el año 2010, también, la relación personal entre padre e hijo era excelente; fue la aparición del hermano don Florentino el detonante del inicio de las desavenencias entre padre e hijo, máxime cuando tanto el causante como su esposa se inclinaban a favor de don Florentino , ya que consideraban que el actor, don Juan Alberto , evidentemente fruto del trabajo de toda una vida y su dedicación empresarial, tenía una situación patrimonial mejor que la de su hijo don Florentino y se arrepentirían de como habían hecho las cosas; y sin que por supuesto hubiese quedado acreditado que el padre hubiere vivido en la indigencia, lo que no era cierto, siendo buen ejemplo de ello no sólo la apariencia de la madre del actor, sino también el contenido de la declaración.

TERCERO.- En la sentencia recurrida, y en su tercer fundamento de derecho, folio 484, la Juzgadora a quo pone de relieve la diferente documental en la que las partes basaban sus posiciones. Así, se refiere a la documental aportada por la demandante y que obra con su demanda a los folios 31 y siguientes, sobre procedimientos seguidos, certificados del Registro Civil respecto de los padres y hermano del reclamante, certificados de últimas voluntades, documentos relativos a la sociedad Pavimentos José moreno, mientras que en cuanto a la parte demandada, refiere la Juzgadora a quo la documental que aporta con su contestación a la demanda a los folios 241 y siguientes y de la que hace una enumeración al folio 238 y , en relación con documentos relativos a la referida sociedad Pavimentos José Moreno, notas del Registro de la Propiedad sobre inmuebles, Libro Registro de socios de la empresa, informes financieros de las mercantiles que se refieren y página web, certificado registral de vivienda comprada por Juan Alberto en virtud de contrato privado de compraventa de 1990, sobre vivienda comprada a Florentino , escrituras de compraventa de acciones y donación de vivienda a Florentino , extracto de cuenta de Andrés , órdenes de transferencias bancarias, acta de requerimiento y, finalmente, acta de manifestaciones del causante como documento 28 al folio 408 de fecha 7 de enero de 2011, respecto de un relato efectuado por don Andrés , en el que declaraba bajo pena de falsedad en documento público todo el relato que efectúa a los folios 408 a 413, concluyendo que era por ello que su deseo era dejar constancia de las manifestaciones que hacía a través de notario y, en concreto, que su hijo Juan Alberto había traicionado la confianza depositada durante toda su vida en él .

A los folios 415 y siguientes informes médicos de Florentino .

En relación con ese tercer fundamento de derecho, la Juzgadora de instancia (folio 485) pone de relieve de forma expresa las conclusiones a las que llega respecto de la prueba practicada en autos, en relación con la empresa Pavimentos José Moreno y la relación de Juan Alberto con la empresa y con su padre don Andrés , como detalladamente expone la Juzgadora a quo en ese fundamento de derecho.



No se desvirtúa de criterio de la Juez a quo por las alegaciones que se hacen en ese primer motivo de impugnación respecto al hecho de que de las declaraciones o testimonios de los testigos no se desprenda que existiese entre actor y su padre una situación de maltrato de gran trascendencia, pues, como aprecia la propia Juzgadora de instancia, de esas declaraciones si que se desprende esa situación de pesar causada al padre como consecuencia del comportamiento del hijo y demandante en estos autos Juan Alberto (folio 487), al ser consciente el padre que ese hijo había realizado a través de la empresa que él había constituido, actos y negocios para hacerse en exclusiva con el patrimonio familiar, circunstancia que desencadenó en él cierto sufrimiento en los últimos años de su vida y su voluntad consciente y meditada de desheredarlo .

Tampoco la referencia que se hace al hecho de que este año 2010 el padre fuese conocedor de los movimientos societarios o que la relación entre padre e hijo era excelente, así como que la aparición de don Florentino fuese el detonante de las malas relaciones o desavenencias entre padre e hijo, pues de toda la documental expuesta y de la propia acta que aportó como documento 28 al folio 408, del 7 de enero de 2011, otorgada por el propio padre en relación con la situación con su hijo Juan Alberto , determinan una situación contraria a lo que se pretende en el recurso.

CUARTO.- En cuanto a las causas de desheredación y la interpretación de la situación de maltrato psicológico y su posible inclusión dentro de las causas previstas en el artículo 853 CC se hace referencia SAP Madrid, sección 8, de 7 de abril de 2016, número 166/2016, recurso 938/2015 , conforme a la cual ...

Doctrina y jurisprudencia sobre causas de desheredación.-

Dice la Sentencia 10/2016, Recurso: 637/2014, de la Sección 21ª de esta AP, Civil, de 26 de enero de 2016, citando las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y 30 enero de 2015 , que ...Acertadamente recoge la sentencia apelada la doctrina jurisprudencial en el sentido de que La desheredación es definida como aquella disposición testamentaria por la que se priva de su legítima a un heredero forzoso, en virtud de una justa causa de las que taxativamente señala la ley y, conforme a lo dispuesto en el artículo 849 del Código Civil , sólo podrá hacerse en **testamento**, expresando en él la causa legal en que se funde, y aunque el referido precepto no lo diga, habrá que expresar quién es el desheredado. Por lo que respecta al requisito de expresar la causa legal en que se funde, la doctrina jurisprudencial ha declarado que se cumple formalmente dicho requisito si se expresa la causa legal aunque no se precisen detalladamente los hechos constitutivos, que de ser ciertos podrán ser probados por los herederos en caso de controvertirse la causa aunque el testador no los haya precisado. Por otro lado, la jurisprudencia declara (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1.993 , por todas) que ha de imponerse una interpretación restrictiva en materia de desheredación que no sólo proclama el art. 848 del Código Civil , sino también la abundante jurisprudencia recaída no admitiéndose ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de minoris ad maiorem .

Dispone el artículo 850 del Código Civil que La prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponde a los herederos del testador si el desheredado la negare , y el artículo 851 del mismo cuerpo legal que La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

El artículo 853 del Código Civil contempla como justa causa de desheredación de los hijos y descendientes el haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente que le deshereda, manteniendo la actual doctrina jurisprudencial refería a esta causa de desheredación que 3. En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.

Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993 , esta última expresamente citada en



el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.

Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013, núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de favor testamenti, entre otras, STS de 30 de octubre de 2012 , número 624/2012 .

También, STS, sección 1, de 30 de enero de 2015, número 59/2015, recurso 2199/2003 , con arreglo a la cual ...En relación a la cuestión que plantea el presente recurso de casación, esto es, la interpretación del concepto de maltrato de obra que contempla el artículo 853.2 del Código Civil , debe señalarse que la reciente jurisprudencia de esta Sala se ha ocupado de esta figura en su sentencia de 3 de junio de 2014 (núm. 258/2014), que expone el tenor anteriormente relatado.

Señalándose también en este sentido la doctrina jurisprudencial que se expresa en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y 30 enero de 2015 .

Y, por todo ello, esta Sala conforme a toda la documental expuesta y la valoración que se hace en la instancia, que no se ha desvirtuado en el recurso, llega a las mismas conclusiones que la sentencia de instancia, respecto a las alegaciones que se hacen en el primer motivo de impugnación que se formula en el recurso, teniendo cuenta también los testimonios que se recogen en el escrito de oposición al recurso de apelación por parte apelada y que se exponen a los folios 515 y 516 de los autos, y la referencia al acta de manifestaciones de 7 de enero de 2011.

CUARTO.- En el segundo motivo de impugnación (folio 497), se hace referencia a la carga de la prueba de la existencia de la causa de desheredación e infracción del artículo 850, con referencia al proceso judicial 261/2011 del Juzgado número 1 de DIRECCION000 y al juicio de faltas tramitado (folio 498), y declaración de doña Guadalupe .

En cuanto a la carga de la prueba y al tenor del artículo 850 CC , debe indicarse que según refiere SAP Madrid, sección 21 ,de 26 de enero de 2016 número 10/2006, recursos 637/2014 , ...conviene recordar que la disposición testamentaria en la que se acuerda la desheredación de un heredero forzoso se considera válida y cierta salvo que sea impugnada por el legitimario privado de sus derechos, en cuyo caso la prueba de la certeza de la causa de desheredación corresponde a los herederos del testador, conforme a lo que dispone el artículo 850 del CC ; así la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995 . Consecuentemente, impugnada la desheredación por los demandantes en cuanto perjudicados, es a la demandada en cuanto heredera universal declarada en el **testamento** a quien cabe la demostración en sede judicial de que concurren las causas citadas por el testador, para que sea válida la desheredación pretendida .

Y en el mismo sentido SAP Granada, sección 5, de 13 de enero de 2017, número 13/2017, recurso 510/2013 , confirma la cual ...siempre recargando sobre los herederos la carga de la prueba de los hechos en que el testador fundamenta la desheredación (art. 850)... .

Pero, también, ha de valorarse como se desprende de SAP Oviedo, Sección 6, de 13 de junio de 2016, número 186/2016, recurso 211/2016, que dispone que conforme al artículo 850 La prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponde a los herederos del testador si el desheredado la negare , y que conforme al artículo 851 del mismo cuerpo legal que La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima. Esta doble apreciación se hace por cuanto esta causa de desheredación, se trata de una circunstancia que necesariamente habrá de ser apreciada mediante el libre arbitrio judicial, sin que se exija que los malos tratos hayan dado lugar a una condena penal, debiéndose resolver teniendo en cuenta el tono de la familia, la conducta filial en general y el signo de cultura social en el momento en que se produce la ofensa, siendo lo determinante demostrar que en efecto existió un maltrato real y objetivo, por ello el análisis de los extremos fácticos no debe alcanzar a situaciones diversas, ni



siquiera a la mala relación del desheredado con su progenitor, sino sí con las pruebas practicadas en primera instancia los herederos demandados han acreditado la existencia de la causa de desheredación

En el presente supuesto y en relación con los motivos o alegaciones que se efectúan en este segundo motivo de impugnación, por lo que respecta a la sentencia civil que se pone de relieve en él, dictada en fecha 4 julio 2011, número 88/2011 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de DIRECCION000 y que obra al folio 101, en la misma se da respuesta a la demanda presentada por la representación procesal de doña Guadalupe frente a la entidad Pavimentos José Moreno y don Andrés , presentada ante el Juzgado el 17 mayo 2011 (obrante al folio 43 y siguientes), en el sentido de acoger las pretensiones que en ella se planteaban por allanamiento de los demandados, de modo que se acogía el suplico en ella formulado, respecto a la nulidad de la venta otorgada mediante escritura pública de compraventa de 25 noviembre 1985 ante notario de Santo Domingo de la Calzada con número de protocolo 1301, respecto de la vivienda sita en CALLE000 número NUM000 de esa localidad y que obra a los folios 55 y siguientes..

Por ello, este procedimiento lo que revela es que en esa fecha de 16 de mayo de 2011 se presentó demanda, en los términos indicados, y que se dictó la correspondiente a la sentencia para resolver esa demanda en fecha 4 de julio de 2011, declarando esa nulidad de escritura de compraventa del bien indicado por un allanamiento precisamente de los demandados, si bien la misma no tiene un significado que permita considerar que el la Juzgadora a quo haya valorado indebidamente la prueba, lo que tampoco se acredita con la sentencia dictada en el juicio de faltas 735/2011 del Juzgado de Instrucción 3 de Burgos en fecha 9 de noviembre de 2011 , en la que se condenaba a Florentino por coacciones , pues ésta lo que revela es una mala relación entre Florentino y Juan Alberto y que dio lugar a un comportamiento indebido penalmente reprochable como constitutivo de una falta de coacciones precisamente por parte de Florentino .

Por otra parte y en cuanto a la declaración prestada por doña Guadalupe , que se refiere la parte recurrente en este motivo con impugnación de la parte apelada en el escrito de oposición según expone a los folios 517 y 518 de los autos, tampoco impide la valoración que se hace en la sentencia recurrida, pues, vista la grabación, por doña Guadalupe se manifestó que se habían incluido bienes en la empresa procedentes de su **herencia**. Que Juan Alberto tomaba las decisiones, ya que tenían la plena confianza de sus padres. Incluso, que al fallecimiento de un hijo su marido, con plena confianza en Juan Alberto y pensando que iba a gestionar bien la empresa, confió en él. El piso de Juan Alberto en Burgos se pagó por los padres y no con su dinero. Juan Alberto trabajaba en la empresa desde que tenía 18 años y cogía lo que necesitaba durante el tiempo en que estuvo soltero. Tuvieron que demandar para recuperar. A partir del año 2010 no había vuelto a ver a Juan Alberto durante tres años. Éste les cortó el teléfono móvil el fijo y la tarjeta de crédito, comprobando en una tienda o establecimiento que ya no tenía tarjeta o que la tarjeta no tenía crédito. No les dió la llave de la finca de recreo. Se sintieron engañados e incluso, su marido lloró y estuvo muy nervioso. Juan Alberto tenía plena capacidad y Florentino no les puso en contra.

En definitiva, procede también rechazar esta alegación y con ella el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en la instancia, que se mantiene y se da por reproducida en la presente.

QUINTO .-Al desestimarse el recurso de apelación las costas se imponen a la parte apelante (conforme a lo dispuesto en los artículos 394 de 198 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D^a Eva María Labarga Labarga, en nombre y representación de DON Juan Alberto , contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 2 de DIRECCION000 (La Rioja) en Juicio Ordinario nº95/2015, del que dimana el presente Rollo nº 518/2016, confirmando referida resolución.

Se imponen a la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de casación y, en su caso, por infracción procesal para ante el Tribunal Supremo, si se cumplieran los requisitos legales, que serían examinados en cada caso por la Sala.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ